RADICACIÓN NO. 43.023 (08001-31-53-009-2019-00055-01)
DEMANDANTE: COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA
DEMANDADO: MABEL LUCIA CANTILLO ENRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que nos correspondió el presente recurso, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, se debe precisar que el Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Al interior de la parte considerativa del referido Decreto se dispuso que "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."

El referido cuerpo normativo modificó, entre otros aspectos, los relacionados con la emisión de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite especifico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Esta última disposición, es decir, el artículo 14 se encarga de regular expresamente el trámite de las apelaciones de sentencias en materia civil y familia. Así:

*"**Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

De esta forma, como quiera que las referidas disposiciones deben aplicarse de forma inmediata atendiendo a su naturaleza, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el apelante contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días. Si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el apelante contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

4. La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia.

5. Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, **al correo electrónico institucional del despacho scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte dentro de los términos establecidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3689c15189da1f2ddfbd820510a6e540a759e206be4710f4997e5b105b62e94c**
Documento generado en 01/12/2020 01:18:31 p.m.